



## Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, nueve (9) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 73001 33 33 010 2018 00450 00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ALEJANDRO VARELA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP.  
**Asunto:** reliquidación pensión vejez - tasa 85%  
**Sentencia:** 00030

### I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor **ALEJANDRO VARELA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, el Despacho procede a emitir los argumentos que soportan dicha decisión, conforme a lo señalado en el numeral 3º del artículo 182 de la Ley 1437 del 2011

#### 1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. **RDP 024145 del 25 de junio del 2018**, mediante la cual la **UGPP** negó la reliquidación de la pensión de vejez al señor **Alejandro Varela** aplicando el porcentaje del 85% como tasa de reemplazo a todos los factores salariales devengados

1.2 Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. **RDP 035619 del 31 de agosto del 2018**, mediante la cual se resolvió negativamente el recurso de apelación.

1.3 Declarar que el señor Alejandro Varela. tiene derecho a que la UGPP le reconozca y pague el valor correspondiente a la revisión y liquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta el 85% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio laborado, acorde con la Ley 100 de 1993 artículos 33 y 34.

1.4 Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho el accionante solicitó se ordene a la accionada revisar, liquidar y pagar las sumas correspondientes al respectivo retroactivo pensional aplicando el 85% sobre todos los factores salariales que cuenta en su haber, sumas que deberán ser debidamente indexadas mes a mes, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor.

1.5 Condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar intereses moratorios, desde la fecha de ejecutoria del fallo hasta que se haga efectivo el respectivo pago.

1.6 Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA

1.7 se condene a la entidad demandada al pago de costas y agencias en derecho.

## 2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos que son susceptibles de sintetizar así:

2.1 Que el señor **Alejandro Varela** nació el 28 de octubre de 1941 y laboró en el Ministerio de obras públicas y transporte en el cargo de técnico operativo desde el 12 de marzo de 1959 hasta el 30 de mayo de 1994, fecha de su retiro, acreditando un total de 12676 días correspondientes a 1760 semanas y adquiriendo el status de pensionado el 28 de octubre de 1996

2.2 Que el accionante adquirió el status de pensionado el 28 de octubre de 1996 y el 1 de junio de 1997 solicitó a la Caja nacional de previsión social el reconocimiento y pago de la pensión vitalicia por vejez., la cual fue reconocida mediante resolución No **012595 del 1 de agosto de 1997**, efectiva a partir del 28 de octubre de 1996.

2.3 Que CAJANAL mediante resolución No **012595 del 1 de agosto de 1997** reconoció al señor **Alejandro Varela** la pensión mensual vitalicia por vejez y para la liquidación se le tuvo en cuenta el 75% sobre el promedio devengados por el termino de 2 meses<sup>1</sup> de los factores salariales asignación básica y bonificación por servicios prestados devengados entre el 1 de abril de 1994 y el 30 de mayo del mismo año, acorde con lo establecido en el artículo 36 ley 100 de 1993, sin incluir como factor salarial las primas de alimentación, navidad, vacaciones, semestral y los viáticos devengados por el actor en el último año de servicios.

2.4 Que el accionante solicitó la reliquidación de la pensión, petición negada mediante resolución No **014195 del 10 de mayo de 1990** según se extrae de la resolución No **2499 del 12 de mayo del 2005**

2.5. Mediante resolución No **2499 del 12 de mayo del 2005**<sup>2</sup> la accionada dio cumplimiento al fallo proferido 19 de abril del 2002 por el Juzgado cuarto laboral del circuito de Ibagué y confirmada por el Tribunal superior de Distrito judicial sala de decisión laboral el 21 de octubre del 2004, mediante la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez del señor Alejandro Varela, incluyendo como factor salarial las primas de alimentación, navidad, vacaciones, semestral y los viáticos, devengados por el actor en el último año de servicio.

2.5 Que a la fecha de promulgación de la ley 33 el 29 de enero de 1985 el accionante contaba con más de 35 años de cotización, por lo tanto, es beneficiario del régimen de transición contenido en el artículo 36 ley 100 de 1993.

2.6 Que mediante derecho de petición radicado SOP 201801011374 del 22 marzo del 2018, el apoderado del actor solicito a la UGPP la reliquidación de la pensión de vejez aplicándosele el 85% sobre todos los factores salariales devengados en el último año de servicios ya incorporados a la pensión: prima de alimentación, navidad, vacaciones, semestral y los viáticos contemplados en el decreto 1045 de 1978, por el tiempo comprendido entre el 1 de junio de 1993 al 30 de mayo de 1994.

---

<sup>1</sup> Expediente digital. Archivo 03

<sup>2</sup> Ibidem.

2.7 Mediante resolución No. **RDP 024145 del 25 de junio del 2018** la UGPP negó la reliquidación de la pensión de vejez, en razón a que el fallo del Juzgado cuarto laboral es inmodificable por parte de la entidad, además que el actor adquirió el status de pensionado en vigencia de la ley 100 de 1993 y por tanto los factores salariales a tener en cuenta son los establecidos en el decreto 1158 de 1994.

2.8 En contra de la anterior decisión se interpuso recurso de reposición el 16 de julio del 2018 para que se le tenga en cuenta lo establecido en el artículo 34 de la ley 100 de 1993

2.9 Mediante resolución No **RDP032207 del 2 de agosto del 2018** la UGPP resolvió el recurso de reposición confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución atacada, en razón a que el juzgado impartió una orden concreta y la entidad reconoció y pago como pensión de jubilación la cuantía literal de \$1.201.785 pesos, la cual ha sido actualizada acorde con la variación del índice de precios al consumidor.

2.10 La apoderada del accionante el **22 de agosto del 2018** interpuso recurso de apelación en contra de la resolución No 024145 del 25 de junio del 2018 y basa su inconformidad en que la pensión de vejez se liquidó con el 75% sobre los factores salariales prima de alimentación, navidad, vacaciones, semestral y los viáticos cuando se debió liquidar aplicando un porcentaje del 85% sobre los mismos factores, por tener 1760 semanas cotizadas y tener todos los derechos adquiridos acorde con la ley 100 de 1993 artículos 21, 33 y 34.

2.11 Mediante resolución No **RDP 035619 del 31 de agosto del 2018** la UGPP resolvió el recurso de apelación interpuesto confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución No 024145 del 25 de junio del 2018, en razón a que la entidad con la expedición de la resolución No 2499 del 12 de marzo del 2005, dio cabal cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado 4 laboral, en el que se ordenó que a partir de la ejecutoria del fallo, empezara a pagar al actor una pensión por valor de \$1.201.785 pesos en reemplazo de la que se le venía pagando al actor.

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

#### **3.1. U. G. P. P<sup>3</sup>.**

Dentro de la oportunidad legal concedida el apoderado judicial de la entidad accionada, contestó el libelo introductorio de la demandad y se opuso a todas las pretensiones planteadas en la demanda por ser carentes de fundamentos fácticos y legales, razón por la que negó toda causa o derecho en que el accionante pretende fundamentar sus impetraciones y solicitó absolver a la accionada de los cargos imputados y se condene en costas a la parte actora.

Reiteró que, la extinta Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL E.I.C.E en cumplimiento de la sentencia del 19 de abril de 2002, proferida por el juzgado 004 laboral del circuito de Ibagué confirmada por el Tribunal superior del distrito judicial de Ibagué mediante sentencia de fecha 21 de octubre de 2004, expidió el acto administrativo de reliquidación de la pensión de conformidad con las normas vigentes para la fecha en que el señor Alejandro Varela, adquirió su status de pensionado, incluyendo los factores salariales que contemplan las normas que regulan la materia, garantizando los derechos

---

<sup>3</sup> Expediente digital. Archivo 11

del accionante, sin deteriorar los recursos del Estado y honrando el principio de sostenibilidad financiera de nuestro sistema pensional.

Señaló que, en los términos de la decisión judicial, el demandante es beneficiario del régimen de transición contemplado en la ley 33 de 1985, modificada por la ley 62 del mismo año y teniendo en cuenta que el accionante al momento en que entró en vigor la ley 33 de 1985, tenía más de 15 años de servicio, le son aplicables las normativas del parágrafo 2 del artículo 1° de la citada ley 33

Señala que conforme a la disposición normativa a la entidad de seguridad social no le era opcional incluir en la liquidación de la pensión del accionante, los factores salariales reclamados en el libelo, toda vez que dicha disposición fue subrogada por la Ley 62 de 1985, incluso, cualquier descuento que se hubiese podido efectuar sobre tales factores sería ilegal, pues la norma en mención señalaba taxativamente sobre qué factores debían realizarse las correspondientes cotizaciones al Sistema de la Seguridad Social en Pensiones<sup>4</sup>, por tanto, en cumplimiento del fallo judicial, no era posible acceder a la petición de reliquidación con el 85% como tasa de reemplazo.

Señaló que en los términos del artículo 29 de la Constitución Política, uno de los pilares fundamentales del debido proceso es el derecho que le asiste a todas las personas, tanto naturales como jurídicas, a no ser juzgados dos veces por los mismo hecho, según lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-521 de 2009, tiene como objeto asegurar que los conflictos no se prolonguen de manera indefinida y adicionalmente evitar que sobre un mismo asunto se obtengan distintas respuestas por parte de diferentes autoridades judiciales respecto de procesos que tengan identidad de sujeto, objeto y causa.

Agrega que los actos administrativos expedidos por la UGPP, se encuentran ajustados a derecho no siendo procedente ordenar la reliquidación de la pensión de jubilación al accionante, pues con su actuar frente al demandante, honró el debido proceso, obrando de buena fe, ciñéndose a los métodos y procedimientos establecidos por la Ley y por lo expuesto, ruega al Despacho desatender las pretensiones de la demanda, absolviendo UGPP, teniendo en cuenta al accionante no le asiste el derecho que reclama.

Propuso como excepciones las de *i) cosa juzgada. ii) Inexistencia del derecho que reclama. iii) cobro de lo no debido. iv) buena fe. v) inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales. vi) prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda. Vii) innominadas y/o genérica*

#### **4. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio público**

##### **4.1 Parte demandante<sup>5</sup>.**

En desarrollo de continuación de la audiencia inicial, la apoderada reiteró todos los hechos y pretensiones expuestos en la demanda, a que el señor Alejandro Varela tiene derecho a que la UGPP, le reliquide su pensión al 85% de acuerdo con todas las pruebas expuestas en la demanda,

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. sentencia del 28 de octubre de 1993. C.P Dolly Pedroza de Arenas

<sup>5</sup> Expediente digital. Archivo No 34

## 4.2 UGPP<sup>6</sup>

A su vez y en la misma diligencia la apoderada judicial de la U.G.P.P. en ese momento procesal presentó los alegatos de conclusión, indicando que, solicitó se tenga en cuenta los argumentos que se expusieron en la contestación de la demanda, en el entendido que el señor Alejandro Varela al momento de que entró en vigencia la ley 33 de 1985, contaba con 15 años de servicio, siendo beneficiario del régimen de transición, contemplado en el párrafo 2 artículo 1 de dicha normatividad, en donde se indica que para los empleados oficiales que hubiesen cumplido 15 años de servicio se les seguiría aplicando lo relativo a la edad de jubilación contemplado en las normas anteriores.

En ese orden de ideas y como se señaló en la fijación de los hechos, se procedió a reliquidar la pensión dando cumplimiento con el fallo proferido por el Juzgado Cuarto laboral del circuito de Ibagué confirmado por el Tribunal superior de distrito judicial sala laboral, en la cual se estableció que se continuaría rigiendo el aspecto de la edad de 50 años y en lo demás, - tiempo de servicio y tasa de reemplazo - se aplicaría la ley 33 y el artículo 1 de la ley 62 de 1985 que indica que la base de liquidación de esta prestación y los aportes se constituirá sobre los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación, horas extras, dominicales y feriados, bonificación por servicios prestados, trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En ese orden de ideas y conforme a lo expuesto debe liquidarse la prestación reconocida al señor Alejandro Varela, teniendo en cuenta el 75% de los factores salariales contemplados en la normatividad mencionada y no sobre el 85% solicitado en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, atendiendo el régimen que cobija al señor Alejandro Varela.

Por tanto, no es posible acceder a la petición de reliquidación pretendida por el señor Alejandro Varela representado por su apoderada y solicitó de manera comedida que este despacho tenga en cuenta que solo se puede incluir los factores salariales sobre los cuales se efectuaron los respectivos aportes al sistema, en aras 1) de preservar la estabilidad financiera del sistema y 2) prevalecer el interés general sobre el particular en virtud del mandato constitucional, pues procesos como el presente podrían hacer colapsar el pasivo pensional

Así las cosas los actos administrativos objeto de censura, se encuentran conforme a derecho, no siendo viable que la UGPP adopte decisiones diferentes, a los que se ha referido en la fijación de hechos y que la parte demandante no ha acreditado el supuesto que pretende hacer valer, en los términos del artículo 167 del C.G.P. e insiste que la UGPP no incurrió en las violaciones que le endilga la accionante, pues no es cierto que se hayan vulnerado derechos fundamentales, económicos y sociales o normas creadoras de derechos y beneficios a favor de Alejandro Varela, y es natural que este proceso termine con la absolución de la UGPP y solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

## 4.3 Ministerio Público

El agente del ministerio público en la misma audiencia considera que le asiste razón al demandante para que se le reliquide la pensión de vejez en el porcentaje solicitado, al

---

<sup>6</sup> ibidem

haber cotizado alrededor de 35 años y 1760 semanas, de conformidad con el artículo 34 de la ley 100 de 1993 y por ende los actos administrativos atacados, se deben declarar nulos.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

### 5. Problema Jurídico

Procede el despacho a determinar si ¿el accionante tiene derecho a que se le reliquide y pague su pensión de vejez aplicando el 85% como tasa de reemplazo en razón de haber cotizado 1760 semanas al sistema de seguridad social y por estar cobijado por el artículo 36 de la ley 100 de 1993, o si, por el contrario, declarar que los actos administrativos enjuiciados se encuentran ajustados al ordenamiento legal?

### 6. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

#### 6.1 Tesis de la parte accionante

Considera que es procedente la reliquidación de la mesada pensional al accionante, pues se encuentra demostrado que el régimen pensional aplicable al actor es el contemplado en la Ley 100 de 1993 para efectos de determinar la base de liquidación de la pensión de vejez al 85%, pues ya tiene en su haber pensional incorporados todos los factores salariales devengados, por lo tanto, se debe acudir a lo preceptuado en los artículos 33 y 34 ibidem y teniendo en cuenta que laboró al servicio del Estado colombiano durante 12.676 días, cotizando a Cajanal un total de 1.760 semanas por lo que adquirió su derecho legal a la pensión de jubilación por VEJEZ, el cual se hizo efectivo mediante el acto administrativo aplicándosele el 75%, sobre los factores salariales de asignación básica y bonificación por servicios prestados y los factores salariales prima de alimentación, prima de navidad, prima de vacaciones, prima semestral y viáticos, fueron omitidos no obstante haberlos devengados en el último año de servicio y posteriormente incluidos en cumplimiento de sentencia judicial.

#### 6.2 Tesis de la UGPP

Señala que no hay lugar a la reliquidación de la pensión de jubilación puesto que el accionante es beneficiario del régimen de transición de la ley 33 de 1985, con el 75% sobre los factores salariales establecidos para los empleados públicos del orden nacional en ese momento, luego fue reliquidada dando cumplimiento con el fallo proferido por el Juzgado cuarto laboral del circuito de Ibagué confirmado por el Tribunal superior de distrito judicial sala laboral, en la cual se estableció que se continuaría rigiendo el aspecto de la edad de 50 años y en lo demás, - tiempo de servicio y tasa de reemplazo - se aplicaría la ley 33 y el artículo 1 de la ley 62 de 1985 que indica que la base de liquidación de esta prestación y los aportes se constituirá sobre los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación, horas extras, dominicales y feriados, bonificación por servicios prestados, trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

#### 6.3 Tesis del despacho

Deberán negarse las pretensiones de la demanda como quiera que el accionante por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 36 Ley 100 de 1993 **es beneficiario del régimen de transición**, le son aplicables los beneficios consagrados en normas

expedidas con anterioridad a su vigencia, en este caso, la ley 33 de 1985, motivo por el cual, al hacer un análisis de los actos administrativos demandados, se observa que los mismos se encuentran ajustados a derecho, pues la tasa de reemplazo aplicada, corresponde a la señalada en la norma aplicable.

### 7. Hechos probados jurídicamente relevantes

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que el señor Alejandro Varela nació el 28 de octubre de 1941	Documental: extraído de la resolución No 012595 del 1 de agosto de 1997. (págs. 24 a 26 archivo No. 03DemandaAnexos y archivo No. 23 subcarpeta 1, carpeta 13AnexoExpedienteAdministrativo del E.D.).
2. Que laboró en el Ministerio de obras públicas y transporte como técnico operativo desde el 12 de marzo de 1959 hasta el 30 de mayo de 1994, fecha de su retiro, acreditando un total de 12.676 días correspondientes a 1760 semanas y adquiriendo el status de pensionado el 28 de octubre de 1996.	Documental: Copia resolución No 012595 del 1 de agosto de 1997. (págs. 24 a 26 archivo No. 03DemandaAnexos y archivo No. 23 subcarpeta 1, carpeta 13AnexoExpedienteAdministrativo del E.D.).
3. Que Cajanal le reconoció pensión mensual vitalicia por vejez, a partir del 28 de octubre de 1996, Que para el IBL se le tuvo en cuenta el 75% del promedio devengado durante 2 meses: del 1 de abril al 30 de mayo de 1994 sobre la asignación básica y la bonificación por servicios prestados, acorde con el artículo 36 ley 100 de 1993	Documental: Copia resolución No 012595 del 1 de agosto de 1997. (págs. 24 a 26 archivo No. 03DemandaAnexos y archivo No. 23 subcarpeta 1, carpeta 13AnexoExpedienteAdministrativo del E.D.).
4. Que el actor solicitó la reliquidación de la pensión con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año, la cual fue negada por CAJANAL EICE	Documental: Copia resolución No 2499 del 12 de mayo del 2005 (págs. 27 a 30 archivo No. 03DemandaAnexos y archivo No. 61 subcarpeta 1, carpeta 13AnexoExpedienteAdministrativo del E.D.).
5. Que el Juzgado Cuarto laboral del circuito de Ibagué ordenó la reliquidación de la pensión al actor, con inclusión de las primas de alimentación, navidad, vacaciones, semestral y viáticos, como nuevos factores salariales, decisión confirmada por la sala de decisión laboral del Tribunal superior de Ibagué, fijando el valor de la prestación en \$1.201.585 pesos	Documental: Extraído de la resolución No 2499 del 12 de mayo del 2005 (págs. 27 a 30 archivo No. 03DemandaAnexos y archivo No. 61 subcarpeta 1, carpeta 13AnexoExpedienteAdministrativo del E.D.).
8. Que Cajanal dio cumplimiento al fallo proferido el 19 de abril del 2002 por el Juzgado Cuarto laboral del circuito de Ibagué.	Documental: Copia de la resolución No 2499 del 12 de mayo del 2005 (págs. 27 a 30 archivo No. 03DemandaAnexos y archivo No. 61 subcarpeta 1, carpeta 13AnexoExpedienteAdministrativo del E.D.).
9. La apoderada del actor solicitó a la UGPP la reliquidación de la pensión de vejez para que se le aplicara el 85% sobre todos los factores salariales devengados en el último año	Documental: Copia derecho de petición radicado SOP 201801011374 del 22 marzo del 2018 (págs. 31 a 36 archivo No. 03DemandaAnexos del E.D.).
10. La UGPP negó la petición en razón a la entidad no puede modificar el fallo proferido por el juzgado cuarto laboral	Documental: Copia de la resolución No. RDP 024145 del 25 de junio del 2018 (págs. 37 a 41 archivo No. 03DemandaAnexos del E.D.).
11. La apoderada interpuso recurso de reposición en contra de la anterior decisión.	Documental: Copia memorial de fecha 16 de julio del 2018 (págs. 45 a 47 archivo No. 03DemandaAnexos del E.D.).
12. La accionada resolvió el recurso confirmando la resolución atacada	Documental: Copia de la resolución RDP032207 del 2 de agosto del 2018 (págs. 48 a 50 archivo No. 03DemandaAnexos del E.D.).
13. La apoderada del accionante interpuso recurso de apelación en contra de la resolución No RDP 024145 del 2018	Documental: Copia memorial de fecha 22 de agosto del 2018 (págs. 52 a 54 archivo No. 03DemandaAnexos del E.D.).
14. La UGPP resolvió el recurso de apelación confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución apelada	Documental: Copia de la resolución RDP 035619 del 31 de agosto del 2018 (págs. 56 a 61 archivo No. 03DemandaAnexos del E.D.).

## 8. De la liquidación pensional - Régimen de transición

El despacho entrará hacer el siguiente análisis de conformidad con el problema jurídico planteado acorde con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993:

*“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.*

*El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.*

*Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.*

*Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos.*

*PARÁGRAFO. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1o) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.”*

En la sentencia C-258 de 2013 en relación con el derecho a la seguridad social, en especial las pensiones y la finalidad de la Ley 100 de 1993, la Corte Constitucional indicó:

*“La Constitución de 1991, en su artículo 48, consagra la seguridad social como un derecho fundamental y como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; una de las obligaciones que se desprenden de dicho precepto es el establecimiento de un sistema de seguridad social en pensiones. A través de la garantía de este derecho se materializan importantes obligaciones del Estado Social de Derecho, entre las que se destacan la protección de los adultos mayores y de aquellas personas que por su condición física, no se encuentran en una situación favorable de ingresar al mercado laboral.*

*La Ley 100 de 1993 buscó desarrollar estos mandatos, pero sin abandonar el régimen de prima media. En la exposición de motivos del proyecto de la Ley 100 de 1993, el Gobierno señaló que la reforma resultaba necesaria en aras de fortalecer financieramente el sistema. Allí se dijo que los objetivos prioritarios eran (i) lograr el equilibrio fiscal; (ii) aumentar la cobertura, especialmente para los más vulnerables y mejorar la equidad; (iii) fortalecer el sistema financiero de ahorro; y (iv) mejorar la eficiencia en el manejo de los recursos. De igual manera, dentro de los considerandos se llamó la atención sobre que el Estado en su calidad de garante permitió que se fundaran establecimientos que prestaran el servicio de seguridad social*

*en pensiones sin ningún tipo de restricción o un esquema regulatorio definido. En síntesis, la Ley 100 buscó “ampliar la cobertura, adecuar la edad de retiro a las nuevas condiciones demográficas y de esperanza de vida del país, equilibrar la relación entre contribuciones y beneficios, reducir costos de administración y mejorar los rendimientos de los aportes para garantizar la sostenibilidad futura del sistema”<sup>7</sup>.*

En la misma providencia se definió el régimen de transición como “un mecanismo de protección para que los cambios producidos por un tránsito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes, si bien no han adquirido el derecho a la pensión, por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirir ese derecho, por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionarse, en el momento del tránsito legislativo.<sup>8</sup>

Posteriormente la sentencia SU- 230 de 2015 planteó el problema jurídico, en cuanto al régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y la inclusión de los factores salariales de la siguiente manera:

*“Con base en los antecedentes reseñados, y atendiendo al criterio de relevancia constitucional que el asunto bajo estudio plantea, le corresponde a esta Corporación determinar si la decisión adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al casar parcialmente la sentencia de 2ª instancia dentro del proceso laboral incoado por el accionante en contra del Banco Popular y al reconocerle su pensión de jubilación, presuntamente, por un monto inferior al que legalmente le correspondería, esto es, con base en el 75% del promedio salarial que sirvió de base para realizar los aportes en los últimos 10 años de relación laboral, como lo precisa el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y no con el 75% del promedio de los salarios percibidos en último año de servicios, como lo ordena el artículo 1° de la ley 33 de 1985, vulneró los derechos fundamentales del accionante.*

En cuanto a la finalidad del régimen de transición la Corte señaló:

*“El régimen de transición, regulado en el artículo 36 de la Ley 100, entre otros<sup>9</sup>, tiene como fundamento la protección de las expectativas y la confianza legítima, y los derechos adquiridos en el tránsito de una legislación de seguridad social a otra. Por ello, el mencionado artículo 36 estableció una excepción a la aplicación universal del sistema de seguridad social en pensiones para quienes el 1° de abril de 1994, tuvieran 35 años en el caso de las mujeres o 40 años en el caso de los hombres, y 15 años o más de servicios o de tiempo cotizado. A estas personas, en virtud del régimen de transición, se les debe aplicar lo establecido en el régimen anterior a la Ley 100 al que se encontraran afiliados, en cuanto a (i) los requisitos para el reconocimiento del derecho y (ii) la fórmula para calcular el monto de la pensión.*

*El artículo 36 precisó los beneficios otorgados y la categoría de trabajadores con acceso al régimen de transición. Los beneficios del régimen consistieron en conservar la edad en que la persona accedía al derecho, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, para adquirirlo y, el monto de la misma. (...)*

*En síntesis, son tres los parámetros aplicables al reconocimiento de las pensiones regidas por normas anteriores a la Ley 100 de 1993, los que a su vez constituyen el régimen de transición:*

- (i) La edad para consolidar el acceso al beneficio prestacional.*
- (ii) El tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas para el efecto.*
- (iii) El monto de la misma.*

*Estos son aplicables a las personas que al 1° de abril de 1994, tuvieran la edad de treinta y cinco (35) años en el caso de las mujeres; cuarenta (40) años o más en el evento de los hombres; o quince (15) o más años de servicios en cualquier caso”.*

Posteriormente en sentencia de unificación SU-023-18 señaló:

<sup>7</sup> Bonilla G, Ricardo, “Pensiones: En Busca de la equidad”, en Boletín N° 8 del Observatorio de Coyuntura Socio Económica (OCSE) del Centro de Investigaciones para el Desarrollo (CID), Bogotá, 2001, p. 1.

<sup>8</sup> Ver Sentencia C-789 de 2002.

<sup>9</sup> El régimen de transición también se encuentra regulado en los decretos reglamentarios 813 de 1994, 1160 de 1994, 2143 de 1995, 2527 de 2000 y artículos 259 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo.

### “5.1.3. Reglas de la jurisprudencia constitucional aplicables al régimen de transición y, en particular, al IBL

97. Como conclusión del análisis que antecede, las principales reglas jurisprudenciales, en cuanto al alcance del régimen de transición que estatuyó el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, derivadas del ejercicio del control abstracto de constitucionalidad (Sentencia C-258 de 2013) y del alcance de los derechos fundamentales que involucra, decantadas en las sentencias de unificación antes citadas, son las siguientes:

98. (i) El régimen de transición no puede caracterizarse como una especie de derecho adquirido sino de expectativa.

99. (ii) El régimen de transición tenía como fecha final el 31 de julio de 2010, excepto para quienes hubiesen cotizado, al menos, 750 semanas al 25 de julio de 2005, momento en el cual entró en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005; para estas personas, dicho régimen se mantuvo hasta el 31 de diciembre de 2014, con el fin de que pudieran reunir los requisitos para ser acreedores a la pensión de vejez. Para estos últimos efectos, el derecho debía consolidarse hasta el 31 de diciembre de 2014.

100. (iii) El régimen de transición está restringido a tres categorías de trabajadores: (i) mujeres que al 1 de abril de 1994 tuvieran 35 años de edad o más; (ii) hombres que al 1 de abril de 1994 tuvieran 40 años de edad o más; y (iii) trabajadores que hubieren acreditado 15 o más años de servicios cotizados al 1 de abril de 1994 (750 semanas) sin consideración de su edad.

101. (iv) A los beneficiarios del régimen de transición les son aplicables las reglas previstas en las normas anteriores a la Ley 100 de 1993 sobre: (i) *edad* para consolidar el derecho; (ii) *tiempo* de servicios o *semanas* cotizadas; y (iii) *monto* de la pensión.

102. (v) **El monto corresponde a la tasa de reemplazo o**, en términos de la Corte Suprema de Justicia, al *porcentaje* que se aplica al calcular la pensión.

103. (vi) El Ingreso Base de Liquidación (IBL), para el caso de las personas a las que se refiere el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 del año 1993 (regla *iii supra*), es el que regula el inciso 3º del referido artículo 36, en concordancia con el artículo 21 *ibidem* y otras normas especiales en la materia.

104. (vii) Los factores constitutivos de salario, que deben tenerse en cuenta para calcular el monto de la pensión de jubilación, por un lado, deben valorarse según las consideraciones de la sentencia SU-395 de 2017 y, por el otro, tienen que ser específicamente calculados para cada caso en concreto.

105. (viii) La acreditación del carácter subsidiario de la acción de tutela, en los términos de las sentencias SU-427 de 2016 y SU-631 de 2017, a pesar de que se cuente con la posibilidad de agotar los recursos ordinarios y, eventualmente, el recurso extraordinario de revisión que regulan los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003<sup>[103]</sup>, está supeditada, a que se trate de un supuesto de “*abuso palmario del derecho*”. Este se configura, si se constata (i) un caso de “*vinculación precaria*” en “*un cargo de mayor jerarquía y remuneración*” y, (ii) que hubiese conllevado a un “*incremento excesivo en la mesada pensional*.” (*negrillas fuera de texto*)

De lo antes señalado se entiende entonces que el régimen de transición hace referencia a la edad y el tiempo de servicio para adquirir el derecho a la pensión de jubilación, es decir que las personas cobijadas por el mismo, en relación con estos 2 aspectos, deben someterse a los requisitos señalados en la Ley 33 de 1985 artículo 1º antes referenciado.

Asunto distinto es lo referente al tercer requisito relacionado con el IBL para la liquidación de la mesada pensional en los términos de la Ley 100 de 1993 es el contenido en la norma general, en razón a que la jurisprudencia ha señalado que, el IBL no es objeto de transición, por tanto, se aplica la Ley 100 de 1993 y sus normas regulatorias y complementarias, o sea lo dispuesto en el Decreto 1158 de 1994, que modificó el artículo 6º del Decreto 691 de 1994, “*por el cual se incorporan los servidores públicos al Sistema General de Pensiones y se dictan otras disposiciones*”, que versa sobre los factores

salariales a tener en cuenta para la liquidación de las pensiones de jubilación, aplicable para todos los empleados, a partir de la vigencia del sistema general de pensiones.

**“Decreto 1158 de 1994 Artículo 1º.** El artículo 6º del Decreto 691 de 1994, quedará así: “Base de cotización”. El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores: a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación; c) La prima técnica, cuando sea factor de salario; d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario; e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna; g) La bonificación por servicios prestados.”

Respecto de lo anterior y al resolver una petición de nulidad por desconocimiento del precedente en cuanto la aplicación en su integridad de todos los factores salariales devengados en el régimen anterior por ser beneficiario del régimen de transición, mediante Auto 326 de 2014, la Corte Constitucional refirió:

*“3.2.2.5. Como se acaba de ver, es importante destacar que el parámetro de interpretación fijado por la Corte en la materia, a pesar de que no se encuentra situado de forma expresa en la parte resolutive de dicha providencia, fundamenta la ratio decidendi que dio lugar a una de las decisiones adoptadas en la Sentencia C-258 de 2013 y, por tanto, constituye un precedente interpretativo de acatamiento obligatorio de nulidad de la tutela T-078, reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 establecida en la sentencia C-258 de 2013, fallo en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido de que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación.*

**Por tanto, el IBL debe ser contemplado en el régimen general para todos los efectos**” (Resaltado fuera de texto).

En lo que tiene que ver con el ingreso base de liquidación aplicable para la pensión de vejez en vigencia de la ley 100 de 1993, el artículo 21, estableció los parámetros aplicables para todas las personas que aspiren a obtener su pensión de vejez, al señalar:

**“ARTICULO 21.** Ingreso Base de Liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta Ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si éste fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

*Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”*

## 9. Caso concreto

El señor Alejandro Varela con su demanda pretende que, el despacho declare la nulidad de los actos administrativo mediante los cuales la accionada negó la reliquidación de la de la pensión de vejez aplicando un porcentaje del 85% como tasa de reemplazo, habida cuenta que los factores salariales: prima de alimentación, navidad, vacaciones, semestral y viáticos devengados en el último año de servicio ya fueron incorporados por la accionada en cumplimiento de la sentencia judicial proferida por el Juzgado cuarto laboral del circuito de Ibagué.

Respecto al litigio bajo estudio, se tiene que, el señor **Varela** nació el **28 de octubre de 1941** e ingresó a laborar en el Ministerio de Obras Públicas y Transporte el **3 de diciembre de 1959** desempeñando el cargo de técnico operativo hasta el **30 de mayo de 1994** fecha de retiro definitivo, por lo tanto, acreditó en ese momento el primer requisito para obtener la pensión de vejez, acorde con lo establecido en el artículo 1 ley 33 de 1985 consistente

en 20 años continuos o discontinuos de tiempo de servicio y quedando pendiente de cumplir con el segundo requisito de tener 55 años de edad, el cual fue acreditado el 28 de octubre de 1996 fecha en la cual adquirió el status de pensionado, conforme a la citada ley.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

*“De consiguiente, el estado de pensionado no se adquiere con la sentencia que declara la existencia del derecho pensional e impone unas específicas y concretas condenas a su deudor, por no ser ella un acto, forma o solemnidad constitutiva del derecho, **sino con el cumplimiento de los requisitos que para su estructuración o existencia se exigen, momento a partir del cual se generan todos los derechos y prerrogativas que de dicho status se generan**, entre otros, para el caso de las pensiones de invalidez y vejez, el de causar la pensión de sobrevivientes en favor de los miembros del grupo familiar del pensionado, en los términos y condiciones a que refiere la normativa vigente a la fecha del fallecimiento del pensionado.*

Es necesario señalar que al 1 de abril de 1994 fecha de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, el accionante contaba con 52 años 5 meses y 2 días de edad y más de 15 años de servicio, por tanto, **era beneficiario del régimen de transición** establecido en el artículo 36 de la citada ley, y, como consecuencia de lo anterior, para el reconocimiento de la pensión de vejez, le fueron aplicados los parámetros establecidos en el artículo 1 Ley 33 de 1985, respecto a la edad y las semanas de cotización requeridas y aplicación del 75% sobre el promedio de los factores salariales.

Que el Juzgado cuarto laboral del circuito de Ibagué en su providencia dispuso la reliquidación de la pretensión económica al señor Varela y acorde lo previsto en el régimen de transición, ordenó pagar la pensión de vejez con una tasa de reemplazo del 75% teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados por el accionante en el último año de servicio, en aplicación de las disposiciones que sobre jubilación regían con anterioridad, a la expedición de la ley 100 de 1993.

En el presente litigio, la apoderada argumenta que, el régimen pensional aplicable al actor es el contemplado en el artículo 33 la Ley 100 de 1993, - 60 años de edad si es hombre y 1000 semanas de cotización en cualquier tiempo - y acorde con el artículo 34 ibidem para efectos de determinar el monto de la misma, la tasa de reemplazo debe ser del 85% sobre el IBL incluyendo los factores salariales ya incorporados en la prestación, acorde con la ley 33 de 1985, en cumplimiento del fallo del Juzgado laboral mencionado.

Con fundamento en los precedentes jurisprudenciales, se encuentra que, para el reconocimiento de la reliquidación pensional, se tuvieron en cuenta el tiempo de servicios y el monto (tasa de reemplazo) que regulaba el régimen anterior, esto es la ley 33 de 1985, esto es acorde a los criterios de unificación jurisprudencial que la Corte Constitucional SU023-18 ha señalado frente al régimen de transición, y no como lo pretende el actor, con fundamento en la ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013, en cuando a los derechos adquiridos indica que la Constitución también protege los derechos adquiridos de la retroactividad normativa, es decir, las situaciones ya formadas y no las condiciones de ejercicio del derecho, lo cual significa que quien esté disfrutando de un derecho cuyos efectos se consolidan de manera escalonada o en un tracto sucesivo -como por ejemplo la pensión, tiene su derecho amparado por la Constitución, pero los efectos que aún no se

han consolidado son modificables en virtud de finalidades constitucionales y con sujeción a los límites que la propia Carta impone<sup>10</sup>.

Según esta tesis, las pautas para ejercer el derecho adquirido pueden cambiar, siempre y cuando la existencia del derecho permanezca indemne. Por ejemplo, en virtud de este nuevo entendimiento, el monto de las próximas mesadas pensionales puede variar siempre que no se supriman, puesto que, si se suprimen, ello implicaría que el derecho a la pensión ha sido revocado en desconocimiento de la protección de los derechos adquiridos.

En virtud de lo anterior, y guardando los derechos adquiridos del hoy accionante se respetará el derecho a la pensión ya reconocida, sin que al analizarse el fondo del asunto el Despacho vaya a hacer ningún tipo de modificación desfavorable a la prestación periódica reconocida por la administradora del fondo de pensiones demandado.

En este orden de ideas, se observa que la prestación periódica le fue reconocida al accionante señor Alejandro Varela, de conformidad con lo dispuesto en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 artículo, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, para su liquidación se tuvo en cuenta los factores salariales indicados por la autoridad judicial que dispuso su reliquidación, y con la tasa de reemplazo del 75% indicada, motivo que permite concluir que no hay lugar a que se reliquide la pensión incluyendo **como tasa de reemplazo un porcentaje diferente al establecido en la norma citada** y por lo tanto se negarán las pretensiones de la demanda.

## 10. Recapitulación

En conclusión y como quiera que el accionante por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 36 Ley 100 de 1993 **es beneficiario del régimen de transición**, le son aplicables los beneficios consagrados en normas expedidas con anterioridad a su vigencia, en este caso, la ley 33 de 1985, motivo por el cual, al hacer un análisis de los actos administrativos demandados, se observa que los mismos se encuentran ajustados a derecho, pues los factores salariales tenidos en cuenta para el reconocimiento de la prestación periódica son los señalados en la ley y la tasa de reemplazo corresponde a la establecida en la norma aplicable, acorde con lo señalado en precedencia, se negarán las pretensiones de la demanda.

## 14. Costas

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

---

<sup>10</sup>“Conforme a lo anterior, en principio la ley no puede afectar una situación jurídica concreta y consolidada, que ha permitido que un derecho ingrese al patrimonio de una persona, por haberse cumplido todos los supuestos previstos por la norma abstracta para el nacimiento del derecho. Una modificación de esa situación está en principio prohibida por desconocer derechos adquiridos (C P art 58). Pero en cambio, la ley puede modificar las regulaciones abstractas, sin que una persona pueda oponerse a ese cambio, aduciendo que la nueva regulación *le es menos favorable y le frustra su posibilidad de adquirir un derecho, si aún no se han cumplido todos los supuestos fácticos que la regulación modificada preveía para el nacimiento del derecho. En este caso, la persona tiene una mera expectativa, que la ley puede modificar, sin que en manera alguna pueda afirmarse que por esta sola circunstancia haya violado derechos adquiridos, pues, se repite, la ley rige hacia el futuro y nadie tiene derecho a una eterna reglamentación de sus eventuales derechos y obligaciones. Y es que si se admitiera que una mera expectativa pudiera impedir el cambio legislativo, llegaríamos prácticamente a la petrificación del ordenamiento, pues frente a cada nueva regulación, alguna persona podría objetar que la anterior normatividad le era más favorable y no podía entonces ser suprimida*”. Cfr. Sentencia C-038 de 2004.

Ahora bien, el artículo 365 del C. G. P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. Además, a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte accionante en la suma equivalente a uno (1) SMLMV a la ejecutoria de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIÉGUENSE** las pretensiones de la demanda

**SEGUNDO: CONDÉNESE** en costas a la parte accionante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C.G.P, para lo cual se fija la suma equivalente a uno (1) SMLMV a la ejecutoria de la sentencia como agencias en derecho a favor de la accionada.

**TERCERO:** Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Líquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

**QUINTO:** Una vez en firme, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS MANUEL GUZMÁN**  
Juez

**Firmado Por:**

**Luis Manuel Guzman**  
**Juez Circuito**  
**10**  
**Juzgado Administrativo**  
**Tolima - Ibague**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**637e27e149b7c36acc327022a45444fc47b3d2cdff6778ee8b421db32b73c346**

Documento generado en 09/09/2021 11:55:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**